



Riohacha D.T.C., 17 de junio de 2021.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARROCERA SAHAGÚN S.A.S.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2014-00116- 00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, esta agencia judicial, propendiendo por los derechos de las partes en litigio y a fin de evitar posibles nulidades posteriores a la diligencia de remate, habiéndose oficiado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que con destino al presente proceso, certifique el número catastral del inmueble ubicado identificado con número de Matrícula inmobiliaria N° 210-28490 ubicado conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Riohacha en la Calle 11 B N° 16-72 de esta ciudad, nos indica a través de la Respuesta a radicado 6011-2021-0003418-ER-000, que no se obtuvo referencia catastral correspondiente a la matrícula 210-28490.

Aludiendo a su vez, que en la dirección 11B # 16-72 se visualiza folio de matrícula inmobiliaria N°210-19750, el cual es diferente al solicitado, y tiene registro catastral N°2134-767167-48954-0, motivo por el cual procederá esta agencia judicial a oficiar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a fin de que con destino a este proceso, certifiquen si se trata de 1 o 2 inmuebles con la misma dirección, su real ubicación y a quien pertenecen los mismos.

Así bien, es de anotarse que el señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial doctora KAREN KARINA REDONDO MEDINA, para efectos solicitar nulidad dentro del presente proceso a partir de la vinculación del inmueble identificado dirección Calle 11B N° 16-72 de Riohacha, con identificación Catastral: 010300650006000, incluyendo el avalúo catastral, solicitando también la desvinculación del inmueble antes referenciado, así como también la de notificar y conceder las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa del señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ.

A lo que se tiene que indicar, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde el demandante es ARROCERA SAHAGÚN S.A.S. y el demandado el señor GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA, así bien nota este despacho que el trámite solicitado por el señor VEGA RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial, documento dentro del cual se anuncia por parte del solicitante, no hace parte dentro del presente litigio, dado que no compone parte demandante ni demandada dentro del mismo, es decir, carece de legitimación en la causa, la cual a la luz de nuestro ordenamiento jurídico constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa corresponde entonces a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.



En conclusión, tenemos que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial.

El inmueble sobre el cual reposa el derecho de propiedad que argumenta suyo dista del aquí objeto de la medida cautelar, toda vez que se plurimenciona y se allega Registro de Instrumentos públicos del inmueble identificado con el N° 210-19750 el cual no hace parte del presente proceso, así bien conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. respecto del trámite de la nulidad dentro de los procesos ejecutivos, tiene este despacho que agregar que el mismo será rechazado de plano por cuanto, el artículo 135 del C.G.P. dispone: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, como en el caso que nos ocupa (subrayado fuera del texto).

Finalmente, es menester que el secuestre rinda informe acerca de su gestión y labor como secuestre, cumpliendo con sus deberes, con el inmueble identificado con número de Matrícula inmobiliaria N° 210-28490 ubicado conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Riohacha en la Calle 11 B N° 16-72 de esta ciudad, objeto de diligencia de remate dentro del presente proceso,

Con base en lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a fin de que con destino a este proceso, certifiquen si se trata de 1 o 2 inmuebles con la misma dirección, su real ubicación y a quien pertenecen los mismos, de los inmuebles identificados con número de Matrícula inmobiliaria N° 210-28490 ubicado conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Riohacha en la Calle 11 B N° 16-72 de esta ciudad y el inmueble con matrícula inmobiliaria N°210-19750 ubicado en la Calle 11B N° 16-72 de Riohacha, con identificación Catastral: 010300650006000, acorde con lo preceptuado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez allegada la comunicación por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, con destino a este proceso, pásese el presente expediente al Despacho para su efectivo proveer.



TERCERO.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR al secuestre DANGER REDONDO REDONDO, para que informe a cerca de su gestión con el inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se le concede para tal efecto el término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a78a90996eead6370aba939be5fb7a3171b5e4d0f5926ffc83a71f3c88d2137

Documento generado en 17/06/2021 10:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>